

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S.139

8 de enero de 2009

Presentado por la señora *González Calderón*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, a los fines de derogar el sistema de revisión automático de los sueldos y las dietas que reciben los miembros de la Asamblea Legislativa; y para disponer que las dietas legislativas tributen en su totalidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año 1998, en Puerto Rico se estableció un sistema automático de revisión de los sueldos y de las dietas de los legisladores, la cual permite que éstos sean variados cada cuatro (4) años. Dicho método de revisión automático, es inconsistente con la razón de ser del servicio público, constituye un trato preferencial injustificado, y crea conflictos con la función representativa que tiene todo legislador.

Conforme a las disposiciones de ley aplicables, el monto a percibirse se determina tomando como base el sueldo o dieta vigente y la variación en el índice general de precios al consumidor que prepara el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y certifica la Junta de Planificación. Como resultado, en la medida que los puertorriqueños enfrentan una reducción en sus bienes y su poder adquisitivo, aumenta el costo de vida y el índice general de precios antes mencionado, y esto se traduce en un incremento en el salario anual y en las dietas que reciben los miembros de la Asamblea Legislativa.

Los legisladores no sólo debemos ser los primeros en dar ejemplo de austeridad y control en el gasto público, sino también del desprendimiento que exige el servicio al País. Somos

electos para representar al Pueblo, para ser su voz en los procesos decisionales, y no para enriquecernos ni adelantar intereses personales. Ciertamente, tal función representativa queda trastocada, cuando los aumentos a su salario están sujetos a la dificultad económica del País, y de las personas que se supone represente.

Además, como cuestión de hecho, la mayoría de los empleados públicos devengan un salario menor al de un legislador. Antes de que cualquier funcionario electo reciba un aumento a su salario, es impostergable que se encaminen aquellos cambios sustantivos que ayuden a aliviar la crisis económica por la que atraviesa el País, y que permitan que estén disponibles mayores recursos fiscales para hacerles justicia salarial a los demás servidores públicos.

Aunque, por medio de la Ley Núm. 115 de 2008 y de la Ley Núm. 118 de 2008, se congeló de forma parcial el aumento a las dietas y al salario anual que debería entrar en vigor en enero del 2009, se mantuvo vigente este sistema para próximos cuatrienios, dejando así el asunto para resolución posterior. La única forma de atender de manera permanente el tema de la compensación de los legisladores, es derogando en este momento el sistema automático.

Cabe señalar, que el Art. VI, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “ningún aumento en los sueldos de los miembros de la Asamblea Legislativa tendrá efectividad hasta vencido el término de la Asamblea Legislativa que lo apruebe.” De igual forma, esta disposición constitucional reza que “cualquier reducción de los sueldos de los miembros de la Asamblea Legislativa sólo tendrá efectividad durante el término de la Asamblea Legislativa que la apruebe.”

Según los padres de nuestra Constitución, razones de índole moral sustentan este mandato constitucional. 2 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico 928 (2003). Esos mismos motivos y el profundo entendimiento de la razón de ser del servicio público, mueven a esta Asamblea Legislativa a actuar de forma afirmativa, y a eliminar por completo el proceso estatuido de revisión periódica del sueldo y de las dietas de sus miembros.

Por otro lado, es una realidad que las dietas constituyen un ingreso que perciben los legisladores de forma anual, por lo cual no se justifica su exención. La participación en las sesiones y comisiones es parte del compromiso asumido e inherente al cargo ocupado, y por ello debe ser tributada de forma íntegra para que el Fondo General se pueda nutrir de tal aportación. En efecto, los recursos que esto generaría para el Erario Público deben estar disponibles para mejores servicios para la ciudadanía y no para el lucro personal de sólo algunos.

La Ley Núm. 35 de 2005 enmendó la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, con el propósito de que los legisladores tributaran en un diez (10) por ciento en su origen las dietas percibidas por asistencia a sesiones y/o comisiones. Los recursos que ya se han dirigido a atender las necesidades de las personas que sufren de enfermedades críticas en el País, debe servir como muestra de lo mucho que se puede hacer con el dinero que se gasta en dietas para los legisladores, y lo que se podría lograr si se tributa la totalidad de las dietas como ingresos.

La política pública que debe imperar es la de equidad y trato igual para todos los servidores públicos. Ante ello, no se justifica que todavía hoy los legisladores no tributen la totalidad de las dietas legislativas percibidas, al igual que otros funcionarios públicos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 97 de 19 de
2 junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.-Salario Anual

4 Cada miembro de la Asamblea Legislativa recibirá por concepto de salario
5 anual de **[sesenta mil (60,000)]** *setenta y tres mil setecientos setenta y cinco (73,775)*
6 dólares pagaderos quincenalmente, excepto los Vicepresidentes de cada Cámara
7 quienes recibirán un salario de **[sesenta y nueve mil (69,000)]** *ochenta y cuatro mil*
8 *ochocientos cuarenta y un (84,841)* dólares cada uno. Los Presidentes de cada Cámara
9 recibirán un salario anual de **[noventa mil (90,000)]** *ciento diez mil seiscientos*
10 *sesenta y tres (110,663)* dólares cada uno, los Portavoces de todos los partidos
11 políticos **[sesenta y nueve mil (69,000)]** *ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y*
12 *un (84,841)* dólares cada uno y los Presidentes de las Comisiones de Hacienda y de
13 Gobierno del Senado y de la Cámara recibirán un salario anual de **[sesenta y nueve**
14 **mil (69,000)]** *ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y un (84,841)* dólares cada
15 uno.

1 **[A los efectos de fijar el monto del sueldo anual, la Junta de Planificación**
2 **de Puerto Rico certificará a los presidentes respectivos de cada Cámara, no más**
3 **tarde del 15 de noviembre del último año del cuatrienio legislativo, la variación en el**
4 **índice general de precios al consumidor durante los cuatro (4) años fiscales**
5 **anteriores. El sueldo correspondiente al siguiente cuatrienio se determinará**
6 **tomando como base el sueldo vigente al momento de la revisión en adición a la**
7 **variación en el índice general de precios al consumidor que prepara el**
8 **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y certificado por la Junta.**
9 **Disponiéndose que la Junta de Planificación deberá emitir la primera de estas**
10 **certificaciones en tiempo para que al 1ro de enero del año 2005 se efectuó el primer**
11 **ajuste. No se realizará ajuste alguno al salario anual ajustado de los miembros de la**
12 **Asamblea Legislativa, durante el cuatrienio de la Asamblea Legislativa que comienza**
13 **el primero (1ro.) de enero de 2009.]**

14 ..."

15 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según
16 enmendada, para que lea como sigue:

17 "Artículo3.-Salarios y emolumentos a miembros - Dietas durante sesiones

18 Los miembros de la Asamblea Legislativa recibirán dietas por cada día que asistan a
19 reuniones de la Cámara a que pertenezcan. *Tales dietas legislativas se considerarán como*
20 *ingreso tributable, según definido en la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según*
21 *enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", y sobre el*
22 *cual hay que rendir planilla contributiva.*

1 **[A los efectos de fijar el monto de esas dietas, la Junta de Planificación de**
2 **Puerto Rico certificará a los presidentes respectivos de cada Cámara, no más tarde**
3 **del 1ro de junio del primer año del cuatrienio legislativo, la variación en el índice**
4 **general de precios al consumidor a partir de la fecha de la última revisión de dietas**
5 **efectuada en 20 de mayo de 1974. La dieta se determinará tomando como base el**
6 **promedio entre la dieta menor y la mayor vigente al 20 de mayo de 1974,**
7 **aplicándole el índice certificado por la Junta de Planificación restándose de este**
8 **producto el promedio entre la dieta mayor y la menor. A dicho balance se le**
9 **sumará la dieta básica vigente a la fecha de aprobación de esta Ley, ajustándose al**
10 **múltiplo de dólar inmediato inferior. No se efectuará ajuste alguno conforme a este**
11 **artículo durante el cuatrienio 2009-2012, disponiéndose que el monto de las dietas**
12 **durante dicho cuatrienio será el establecido luego del ajuste efectuado en el 2005.]**

13 *La dieta se mantendrá en el nivel establecido al momento de la aprobación de*
14 *esta Ley.*

15 A los efectos de esta Sección, se considerará como asistencia a la sesión de
16 cualesquiera de las Cámaras, la asistencia a una comisión que esté en funciones con
17 permiso de la Cámara correspondiente mientras dicha Cámara esté en Sesión. El
18 Secretario no certificará la asistencia a sesión de una Cámara de ningún legislador que
19 estuviese ausente durante el pase de lista inmediatamente antes de que se levante la
20 Sesión. En caso de que un legislador hubiese asistido a la Sesión, pero por causa
21 justificada se viera compelido a ausentarse antes de que se levante la Sesión, se
22 considerará presente a los efectos de esta disposición, siempre que hubiere obtenido la
23 autorización del Presidente, quien así lo informará al Cuerpo.

1 Toda dieta por asistencia a sesiones y/o comisiones a ser recibida por los
2 miembros de la Asamblea Legislativa tributará **[un diez (10) por ciento en su origen]**
3 *en su totalidad como ingreso bruto, según éste es definido por la Sección 1022 de la*
4 *Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código*
5 *de Rentas Internas de Puerto Rico”.* **[Esta retención, se remitirá mensualmente al**
6 **Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles, creado**
7 **en virtud de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, según enmendada.]“**

8 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según
9 enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 4.- Salarios y emolumentos a miembros - Dietas fuera de sesión

11 Cuando el Senado o la Cámara de Representantes no estuvieren reunidos en sesión
12 ordinaria o extraordinaria, o cuando no hubiere sesión de alguna de las Cámaras, cualquier
13 Comisión podrá reunirse con la aprobación previa del Presidente de la Cámara concernida, o
14 de ambas si la Comisión fuere conjunta, siempre que mediare una encomienda expresa para
15 que la comisión estudie o investigue un asunto o que surgiere un asunto de extraordinaria
16 importancia que requiera atención inmediata a juicio del Presidente de la Cámara
17 correspondiente. El Secretario del Senado o de la Cámara de Representantes, o ambos según
18 fuere el caso, serán notificados de la citación de toda reunión así convocada.

19 Por la asistencia a reuniones de comisiones cuando el Senado o la Cámara de
20 Representantes no estuvieren reunidas en sesión ordinaria o extraordinaria o cuando no
21 hubiere sesión de alguna de las Cámaras, el legislador recibirá dietas en la forma dispuesta en
22 la sec. 29 de este título. *Tales dietas legislativas se considerarán como ingreso tributable,*
23 *según definido en la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida*

1 como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, y sobre el cual hay que rendir
2 planilla contributiva. Además, [C]uando dichas comisiones se reúnan fuera de la Capital, las
3 dietas a percibirse se determinarán de acuerdo con la distancia que medie entre el pueblo de
4 residencia del legislador y aquél en que se reúnan las comisiones. La asistencia a cada
5 reunión será certificada al Secretario de la Cámara a que pertenezca dicha comisión, por el
6 Presidente de la Comisión concernida.”

7 Artículo 5.- Cualquier ley o parte de ley en vigor que sea contraria a lo dispuesto en esta
8 Ley queda derogada.

9 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir el 2 de enero de 2012.